



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 07945-2006-PA/TC  
LIMA  
JUANA OTAYZA IBÁÑEZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Otayza Ibáñez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003930-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el régimen general del Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 14 de octubre de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda estimando que los documentos obrantes en autos no resultan suficientes para dilucidar si la demandante reúne los requisitos de aportación para obtener una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria a fin de acreditar aportaciones.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003930-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación al amparo de los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990.

### Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión de jubilación general, en el caso de las mujeres, se requiere tener 55 años de edad y acreditar, por lo menos, 13 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 14, la demandante nació el 21 de octubre de 1934; por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 21 de octubre de 1989.
5. De la Resolución N.º 0000003930-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 8, se advierte que a la demandante se le denegó la pensión de jubilación, al no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Respecto al reconocimiento de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
7. Asimismo, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. Del Certificado de Trabajo obrante a fojas 6, se advierte que la demandante prestó servicios en Bazar Súper, desde el 1 de diciembre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1997.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En consecuencia, ha acreditado un total de 18 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, motivo por el cual le corresponde el otorgamiento de la pensión general de jubilación, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000003930-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación a la demandante, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadenebra**  
SECRETARIO RELATOR (e)